Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

S.M de Tucumán, de abril de 2025.- ACP

AUTOS Y VISTOS en los autos caratulados: BANCO NACION ARGENTINA c/ MIRANDA, JORGE LUIS s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO. EXPTE: 2901/2024

CONSIDERANDO

Que en fecha 06/05/24 se presenta el Dr. Nestor Marcial Diaz en representación del Banco de la Nación Argentina y con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Mirande e inicia la presente acción por vía del proceso ordinario en contra de JORGE LUIS MIRANDA DNI: 28.574.852 por el cobro de la suma de $1.633.623,76 (PESOS UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 76/100) en concepto de capital, con más los intereses pactados a partir de la constitución en mora, incluidos los gastos y costas.

Que habiéndose ordenado el traslado de la demanda en fecha 07/05/24 se notificó al demandado en fecha 23/10/24.

Que por escrito de fecha 07/04/25 se presenta el accionado allanándose a la demanda instaurada por el Banco de la Nación Argentina, solicitando que las costas sean impuestas por su orden.

La actora contesta el mencionado allanamiento por presentación de fecha 09/04/25, solicitando se dicte sentencia y que se condene a la demandada al pago de las costas.

#38906822#451205448#20250410093428950

II.-Sentado lo anteriores dable advertir que la actitud adoptada por la accionada importó el allanamiento a la demanda, en tanto admitió la legitimidad del pedido de la parte actora (conf. las enseñanzas de Sentís Melendo, "El allanamiento a la demanda", en "Estudios en honor de Hugo Alsina", ps. 609 y sig.).

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la pretensión, en tanto no está comprometido el orden público (conf. Fassi, Santiago A., Yañez, César D., "Código Procesal Civil y Comercial", tomo 2, 3ra. ed., pág. 608; Palacio, Lino, "Derecho Procesal", t. V, pág. 549; y CNCCFed., Sala II, causa n° 4520/95 del 03/10/95). Ello así, porque precisamente el allanamiento implica el reconocimiento objetivo del derecho del actor, entonces, resulta pertinente que ese reconocimiento quede plasmado en la sentencia.

Con respecto a los intereses compensatorios y punitorios pactados, los mismos se calcularán siguiendo las pautas establecidas en las clausulas tercera y octava de los Términos y Condiciones inherentes al préstamo personal preaprobado "Nación Ahora", solicitado por el demandado.

III.- En razón de lo dispuesto precedentemente, corresponde pronunciarse sobre el régimen de costas en este proceso.

En cuanto a la aplicación del art. 70 del CPCCN, debe señalarse que el allanamiento de la demandada, como causal de exoneración de las costas, está condicionado por la conducta del vencido. Así pues, para que se lo exima, es menester que no se encuentre en mora o que no haya originado por su accionar la necesidad de la iniciación de la demanda, a fin de obtener el

#38906822#451205448#20250410093428950

reconocimiento judicial de los derechos del actor. Por lo demás, no sólo debe ser oportuno, sino que es necesario que el allanamiento reúna los requisitos de ser real, incondicionado, total y efectivo para terminar con el pleito. El accionado no debe haber dado lugar con su conducta (sea por acción o por omisión) al reclamo judicial y se debe ponderar -asimismo- si la interposición de la demanda ha sido indispensable para que el actor obtuviera el reconocimiento de sus derechos. Es que quien se allana se somete a la pretensión solicitada por el accionante en su demanda, que se vio obligado a intentar por la conducta del demandado, por lo que no queda eximido de costas en tales casos. De ahí que, en principio, las costas deben ser soportadas por quien ha capitulado ante la razón de su adversario, por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68 del CPCCN. Por eso, la exención que contempla la ley para quien se allana, debe interpretarse con sentido estricto en razón de su excepcionalidad y debe ser condicionada, oportuna y no haber dado lugar -por su conducta- a la reclamación (art. 70, inc. 1° "in fine", del Código Procesal y CNCCFed., Sala I, causa 3766/20 del 10/08/21).

Desde esta perspectiva se debe precisar que, en el caso, fue necesario que la actora inicie la presente acción para que la demandada reconozca la deuda reclamada, cuyo origen no ha desconocido, y que no luce en autos que haya informado a la demandada el cambio de domicilio.

Tal circunstancia me inclina a imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 70 del Código Procesal).

Por ello se;

#38906822#451205448#20250410093428950

RESUELVE:

I)-TENER PRESENTE EL ALLANAMIENTO FORMULADO POR EL DEMANDADO y en consecuencia, **HACER LUGAR A LA DEMANDA** entablada por el **BANCO DE LA NACION ARGENTINA** en contra de **JORGE LUIS MIRANDA** DNI: 28.574.852 condenándolo a pagar la suma de $1.633.623,76 en concepto de capital, en el plazo de 30 días, con más los intereses compensatorios y punitorios correspondientes.-

II)- COSTAS a la vencida (art.68 y art.70 del CPPCN).

III)-DIFERIR regulación de honorarios hasta tanto existan bases al efecto.-

HÁGASE SABER.-

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO A DIAZ MARTINEZ
Date: 2025.04.11 14:02:05 ART

#38906822#451205448#20250410093428950